



JORGE EMILIO **CASTRO** FONSECA (FIRMA) Fecha: 2024.06.17 15:41:13 -06'00'

Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 18 de junio del 2024

AÑO CXLVI Nº 110 128 páginas







Agilidad en el trámite de SICOP



Asesoría para definir cada requerimiento



Diseño para diagramar sus ideas



Calidad en todos nuestros productos

Contáctenos mercadeo@imprenta.go.cr



El juez competente podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por la autoridad penitenciaria. La persona juzgadora competente podrá variar o revocar esta modalidad de cumplimiento de la pena y ordenar el ingreso a prisión, cuando la persona sentenciada: (..):

- a) Incumpla con las condiciones impuestas al momento de otorgarse el monitoreo electrónico.
- b) Altere, dañe, o se desprenda del dispositivo.
- c) No reporte a la autoridad respectiva cualquier falla o alteración
- d) Sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un nuevo hecho delictivo.
- e) Haya sido elevada a juicio en un proceso penal distinto al que fue condenado.
- f) Se le haya impuesto prisión preventiva en otra causa penal.
 Artículo 244. Otras medidas cautelares.

[...]

j) La imposición de la medida de localización permanente con mecanismo electrónico siempre y cuando no sea por hechos que califiquen como delincuencia organizada de conformidad con las normas internacionales y nacionales vigentes, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos donde medie violencia contra las personas, ni en los delitos contemplados en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo Ley Nº 7786 del 30 de abril de 1998. Para tal efecto, un día bajo localización permanente con dispositivo electrónico equivale a un día de prisión preventiva.

[...]

Rige a partir de su publicación.

Diputado Gilberth Jimenez Siles Presidente Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

1 vez.—Exonerado.—(IN2024872883).



PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44458-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LA MINISTRA DE SALUD Y EL MINISTRO DEL DEPORTE

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b), de la Ley N° 6227

del 02 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 3, 4 y 7 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1, 2 y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

Considerando:

- Que la salud de la población es un derecho fundamental y un bien de interés público tutelado por el Estado.
- 2.—Que el 28 de abril del 2024, la Asociación de la Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria, estará realizando la actividad denominada "SANUS RUN 2024: Carrera Recreativa 5k y 10 K".
- 3.—Que el derecho a la salud constituye una derivación del derecho a la vida, consagrado constitucionalmente en el artículo 21, derechos que se encuentran inescindiblemente vinculados, ya que cualquier riesgo o daño producido en la salud de las personas incide directamente en su calidad de vida.
- 4.—Que el objetivo general de la actividad "SANUS RUN 2024: Carrera Recreativa 5k y 10 K", es la conmemoración del Día Nacional de la Salud y el ejercicio físico sin importar edad, sexo o nivel socioeconómico, por los importantes beneficios para la salud física y mental; contribuyendo a la prevención y gestión de enfermedades no transmisibles, mejora las habilidades de razonamiento, aprendizaje y juicio, reduciendo los síntomas de la depresión y ansiedad.
- 5.—Que la Asociación de la Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria, mediante oficio N° CACIA-CAM-002-2024, de fecha 22 de enero de 2024, ha solicitado al Ministerio de Salud se declare de interés público la actividad "SANUS RUN 2024: Carrera Recreativa 5k y 10 K". Por tanto,

DECRETAN:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA ACTIVIDAD "SANUS RUN 2024: CARRERA RECREATIVA 5K Y 10K."

Artículo 1º—Declarar de interés público la actividad denominada "SANUS RUN 2024: Carrera Recreativa 5k y 10 K", organizada por la Asociación de la Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria, a realizarse el 28 de abril del 2024.

Artículo 2°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán colaborar en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas.

Artículo 3°—El presente Decreto no otorga beneficios fiscales, tales como exoneraciones o cualquier otro beneficio fiscal, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 40540-H del 1 de agosto de 2017.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Dra. Mary Munive Angermüller.—1 vez.—(D44458- IN2024873044).

N° 44476-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4 y 7 de la Ley N° 5395 del 30 de

octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1, 2 y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; 2 inciso b), 3 de la Ley N° 5525 del 02 mayo de 1974 y sus reformas "Ley de Planificación"; 3, 4, 7, 8 y 12 del Decreto Ejecutivo N° 37735-PLAN del 06 de mayo de 2013 "Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación"; 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 19276-S del 09 de noviembre de 1989 "Reglamento General del Sistema Nacional de Salud" y 3, 7, 10, 11 del Decreto Ejecutivo N° 43580-MP-PLAN del 1 de junio del 2022 "Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo".

Considerando:

- 1º—Que todas las personas tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y es deber del Estado garantizar este derecho.
- 2º—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
- 3º—Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud", es función esencial del Estado velar por la salud de la población. Corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Tendrá potestades para dictar reglamentos autónomos en estas materias.
- 4º—Que el país requiere de una Política pública, que permita articular los actores sociales del sector salud, para planificar acciones que contribuyan a mejorar las condiciones de salud de la población desde el abordaje de los determinantes sociales de la salud, el acceso y la cobertura universal, la salud digital, la investigación e innovación tecnológica, la vigilancia de la salud, la salud ambiental y la promoción de la salud.
- 5º—Que el Ministerio de Salud, en el ejercicio rector, es responsable de la coordinación y el control técnico del sistema de servicios dirigidos a alcanzar la salud y bienestar para la población con equidad y eficiencia.
- 6°—Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 43580-MP-PLAN del 1 de junio del 2022 "Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo", establece la Rectoría Sectorial, la cual se entenderá como la atribución de los Ministros de Gobierno de dirigir y coordinar un conjunto de órganos y entes de la Administración Pública con propósitos y competencias afines a la actividad estratégica gubernamental que les ha sido encomendada por Ley o por el Presidente de la República, con el propósito de orientar y supervisar la ejecución de las políticas públicas que conduzcan coherentemente- al accionar del Poder Ejecutivo hacia un fin público específico. La rectoría permitirá fijar los objetivos políticos propuestos, formalizándolos en políticas que deben ser ejecutadas por los distintos órganos y entes de la Administración Central y Descentralizada. Los sectores estratégicos gubernamentales definidos estarán bajo la rectoría política de un ministro rector quien deberá coordinar articular y conducir las actividades del sector en cada ámbito de competencia y asegurar que las acciones proyectos e iniciativas públicas sean cumplidas conforme a las orientaciones de la Estrategia Nacional de Desarrollo.
- 7º—Que las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, según lo detalla el artículo 1 1 del Decreto Ejecutivo NO 19276-S del 09 de noviembre de 1989 "Reglamento General del Sistema Nacional de Salud",

- así como las instituciones del Sector Salud detalladas en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 43580-MP-PLAN del I de junio del 2022 "Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo", deben implementar las acciones necesarias conforme a los lineamientos establecidos en la Política Nacional de Salud, en aras de preservar, mantener y mejorar la salud de la población.
- 8º—Que la Política Nacional de Salud, como instrumento de planificación, es un instrumento para considerar en toda técnica de formulación de los presupuestos, esto debido a que, el proceso presupuestario toma como base la planificación operativa que cada institución debe realizar en concordancia con las políticas y planes de mediano y largo plazo.
- 9º—Que el Ministerio de Salud, junto con las instituciones del Sector Salud, ha conducido el proceso de elaboración de la Política Nacional de Salud 2023-2033, el Plan de Acción 2024-2028 y sus Anexos Técnicos. Este proceso se ha llevado a cabo considerando el marco normativo y así como distintas guías, entre ellas la Guía para la elaboración de Políticas Públicas establecida por MIDEPLAN. Lo anterior se enmarca en el modelo de Gestión para Resultados del Desarrollo en aras de lograr mejores y mayores resultados considerando la generación de valor público.
- 10.—Que por lo anterior, se hace necesario y oportuno oficializar la "Política Nacional de Salud 2023-2033, el Plan de Acción 2024-2028 y sus Anexos Técnicos", con el propósito de mejorar las condiciones de salud de la población desde el abordaje de los determinantes sociales de la salud, el acceso y la cobertura universal, la salud digital, la investigación e innovación tecnológica, la vigilancia de la salud, la salud ambiental y la promoción de la salud.
- 11.—Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012 "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos" y sus reformas, se considera que por la naturaleza del presente reglamento no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado. **Por tanto**,

DECRETAN:

OFICIALIZACIÓN DE LA "POLÍTICA NACIONAL DE SALUD 2023-2033, EL PLAN DE ACCIÓN 2024-2028 Y SUS ANEXOS TÉCNICOS"

Artículo 1º—Oficialícese para efectos de su implementación obligatoria la "Política Nacional de Salud 2023-2033, el Plan de Acción 2024-2028 y sus Anexos Técnicos", como instrumentos de dirección y planificación sectorial de mediano y largo plazo, los cuales forman parte integral del presente Decreto Ejecutivo, disponibles en formato impreso en la Dirección de Planificación del Ministerio de Salud y en formato digital en la página web del Ministerio de Salud https://www.ministeriodesalud.go.cr/. Estos instrumentos de planificación precisan responsabilidades institucionales en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública y el Plan Estratégico Nacional.

Artículo 2º—Le corresponde al Ministerio de Salud velar por la correcta implementación, seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Salud a través de sus Planes de Acción. Asimismo, debe conducir el proceso de actualización del Plan de Acción para el periodo 20292033, con la participación

de los actores sociales que figuren como responsables y corresponsables en el cumplimiento de las acciones estratégicas, el cual deberá ser publicado en el sitio web del Ministerio de Salud https://www.ministeriodesalud.go.cr/.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Dra. Mary Munive Angermüller.—1 vez.—O. C. N° 100008-08.—Solicitud N° 22168.—(D44476 - IN2024873047).

N° 44484-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 3, 4, 7 y 9 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1, 2 incisos b) y c) y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

Considerando:

- 1º—Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos.
- 2°—Que el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Ejecutivo N° 1743-SPPS del 4 de junio de 1971 "Reglamento General de Hospitales Nacionales".
- 3º—Que el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Ejecutivo N° 19675 del 30 de abril de 1990 "Reglamento Organización Área de Salud".
- 4º—Que dichas normativas se emitieron en momentos históricos en los que el Ministerio de Salud administraba los centros de salud tanto ambulatorios como hospitalarios, función que no desarrolla actualmente.
- 5º—Que ninguno de los Decretos Ejecutivos antes mencionados han sido modificados o actualizados desde su publicación, a pesar de los múltiples cambios que se han producido en el Sistema Nacional de Salud y sus instituciones en las últimas décadas.
- 6º—Que con la promulgación de la Ley N° 5349 del 24 de setiembre de 1973 "Universalización del Seguro de Enfermedad y Maternidad", se trasladó la administración de los centros hospitalarios a cargo del Ministerio de Salud a la Caja Costarricense de Seguro Social. Y desde entonces el Ministerio de Salud no administra ni gestiona ningún centro hospitalario.
- 7º—Que la Ley N° 7374 del 3 de diciembre de 1993 "Préstamo BID Programa Servicios Salud y Construcción Hospital Alajuela", removió del Ministerio de Salud las funciones de prestación directa de servicios de salud, con lo que desde entonces el Ministerio ha asumido exclusivamente el rol de institución rectora de la salud en el país, para dictar las normas y políticas que regulan y conducen la prestación de servicios de salud.
- 8º—Que desde que asumió su rol rector de manera exclusiva, el Ministerio de Salud por medio del Poder Ejecutivo ha promulgado normativas específicas para regular los permisos de habilitación de los servicios de salud, tanto

públicos como privados, esto a la luz de los avances técnicos y científicos en esta materia, sin embargo, no se ha elaborado una normativa que permita clasificar adecuadamente dichos servicios, de acuerdo con las modalidades de prestación de los mismos.

- 9º—Que a la luz de lo expuesto, se considera necesario y oportuno promulgar una normativa que permita establecer la clasificación de los servicios de salud que operan en el país, acorde con la realidad actual del Sistema Nacional de Salud y con las funciones rectoras del Ministerio de Salud, otorgadas por el marco jurídico y tecnocrático vigentes y derogar los Decretos Ejecutivos N° 1743-SPPS del 4 de junio de 1971 "Reglamento General de Hospitales Nacionales" y N° 19675 del 30 de abril de 1990 "Reglamento Organización Área de Salud".
- 10.—Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos" y sus reformas, se considera que por la naturaleza del presente Decreto Ejecutivo no es necesario completar el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.
- 11.—Que en atención al artículo 361 de la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública mediante la página web del Ministerio de Salud del 14 al 28 de febrero del 2023, no recibiéndose observaciones durante este plazo, según oficio N° MS-DSS-0145-2023 de la Dirección de Servicios de Salud. **Por tanto**;

DECRETAN:

OFICIALIZACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 1º—**Objetivo y alcance.** El objetivo de este Decreto Ejecutivo es oficializar los criterios de clasificación de los servicios de salud que operan en el país, según la oferta de servicios dentro del Sistema Nacional de Salud.

El alcance del presente Decreto Ejecutivo es nacional, de aplicación obligatoria en servicios de salud públicos, privados y mixtos. No puede ser utilizado para dirimir aquellos asuntos de índole laboral, presupuestario, administrativo y de asignación de recursos. Se excluyen de este los servicios de salud animal.

Artículo 2º—**Definiciones:** Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo se adoptan las siguientes definiciones y abreviaturas:

- a) **Ambulatorio(a):** Aquella atención sanitaria que se brinda sin necesidad de internar al paciente.
- b) Internamiento: Ingreso de un paciente a un servicio de salud, mediante un acto formal de admisión indicado por un profesional de la salud autorizado para tal fin, para ocupar una plaza o cama por más de 24 horas y recibir la atención requerida hasta el momento de otorgarse el alta.
- c) Habilitación: Trámite de acatamiento obligatorio, que se realiza ante el Ministerio, con el fin de solicitar un permiso para que los servicios de salud puedan funcionar, con el objetivo de que garanticen estándares esenciales para dar la debida atención a los usuarios.
- d) Servicios de salud: Servicios en los que profesionales o técnicos debidamente autorizados por el colegio profesional respectivo, realizan actividades generales